

**I N D I C E**

	<b>Página</b>
<b>Artículo 1º</b> .....	<b>1</b>
<b>Artículo 2º</b> .....	<b>2</b>
<b>Artículo 3º</b> .....	<b>3</b>
<b>Artículo 4º</b> .....	<b>4</b>
<b>Artículo 5º</b> .....	<b>4</b>
<b>Artículo 6º</b> .....	<b>9</b>
<b>Artículo 7º</b> .....	<b>13</b>
<b>Artículo 8º</b> .....	<b>17</b>
<b>Artículo 9º</b> .....	<b>20</b>
<b>Artículo 10</b> .....	<b>20</b>
<b>Artículo 11</b> .....	<b>21</b>
<b>Artículo 12</b> .....	<b>26</b>
<b>Artículo 13</b> .....	<b>27</b>
<b>Artículo 14</b> .....	<b>27</b>
<b>Artículo 15</b> .....	<b>29</b>
<b>Artículo 16</b> .....	<b>31</b>
<b>Artículo 17</b> .....	<b>36</b>

<b>Artículo 18.....</b>	<b>39</b>
<b>Artículo 19.....</b>	<b>47</b>
<b>Artículo 20.....</b>	<b>48</b>
<b>Artículo 21.....</b>	<b>48</b>
<b>Artículo 22.....</b>	<b>50</b>
<b>Artículo 23.....</b>	<b>51</b>
<b>Artículo 24.....</b>	<b>51</b>
<b>Artículo 25.....</b>	<b>53</b>

\*\*\*\*\*

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2004, con un resultado deficitario de: a) \$ 11.085:214.000 (pesos uruguayos once mil ochenta y cinco millones doscientos catorce mil) correspondiente a la ejecución presupuestaria y; b) \$ 23.951:408.000 (pesos uruguayos veintitrés mil novecientos cincuenta y un millones cuatrocientos ocho mil) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Apruébanse las partidas a regularizar y los créditos no financiados por el Estado incluidos en el Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente a los Ejercicios 2002 y 2003, incorporados a la presente ley como anexo.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley y que forman parte de la misma.

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2004, con un resultado deficitario de: a) \$ 11.085:214.000 (pesos uruguayos once mil ochenta y cinco millones doscientos catorce mil) correspondiente a la ejecución presupuestaria y; b) \$ 23.951:408.000 (pesos uruguayos veintitrés mil novecientos cincuenta y un millones cuatrocientos ocho mil) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Apruébanse las partidas a regularizar y los créditos no financiados por el Estado incluidos en el Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente a los Ejercicios 2002 y 2003, incorporados a la presente ley como anexo.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley y que forman parte de la misma.

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Artículo 2º.- Déjase sin efecto la asignación de los “premios al desempeño” creados por el artículo 27 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a partir del período de evaluación comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2005.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 27.- Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual nominal.

Este premio, así como el beneficio establecido en el artículo 19 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no podrá ser

Artículo 2º.- Déjase sin efecto la asignación de los “premios al desempeño” creados por el artículo 27 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a partir del período de evaluación comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2005.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 27.- Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual nominal.

Este premio, así como el beneficio establecido en el artículo 19 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no podrá ser

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>distribuido sin previa calificación realizada por los tribunales que correspondan.</p>	<p>distribuido sin previa calificación realizada por los tribunales que correspondan.</p>	
<p><u>Artículo 3º.</u>- La retribución destinada a compensar el desempeño de tareas de mayor responsabilidad y especialización a que refiere el artículo 725 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, cesará a partir del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 725.-</u> Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 723 serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para</p>	<p><u>Artículo 3º.</u>- La retribución destinada a compensar el desempeño de tareas de mayor responsabilidad y especialización a que refiere el artículo 725 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, cesará a partir del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 725.-</u> Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 723 serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.</p>	<p>atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.</p>	
<p><u>Artículo 4°</u>.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional distribuirán entre sus funcionarios las economías generadas por la aplicación de los artículos 2° y 3° de la presente ley, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo dentro de los quince días de su promulgación.</p>	<p><u>Artículo 4°</u>.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional distribuirán entre sus funcionarios las economías generadas por la aplicación de los artículos 2° y 3° de la presente ley, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo dentro de los quince días de su promulgación.</p> <p><b>El decreto reglamentario respetará los derechos de los funcionarios que perciban las retribuciones citadas en el artículo 3° de la presente ley en forma regular y permanente sin cambiar su naturaleza.</b></p>	
<p><u>Artículo 5°</u>.- El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) y del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.</p>	<p><u>Artículo 5°</u>.- El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) y del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Deróganse los artículos 22 a 29 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, los que quedarán vigentes al solo efecto de la calificación por desempeño del Ejercicio 2004.

LEY N° 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo 87.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con el asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, la reglamentación y puesta en práctica de un nuevo régimen de evaluación del desempeño, el que se aplicará en sustitución del dispuesto por los artículos 22 a 27 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, para las evaluaciones correspondientes a los ejercicios 2003 y siguientes.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 22.- La calificación de la aptitud funcional para los estímulos y ascensos en cada Inciso, se realizarán mediante una misma técnica de evaluación del desempeño, una vez al año, a todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en

Deróganse los artículos 22 a **26 y 28 y 29** de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, los que quedarán vigentes al solo efecto de la calificación por desempeño del Ejercicio 2004.

LEY N° 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002

Artículo 87.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con el asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, la reglamentación y puesta en práctica de un nuevo régimen de evaluación del desempeño, el que se aplicará en sustitución del dispuesto por los artículos 22 a 27 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, para las evaluaciones correspondientes a los ejercicios 2003 y siguientes.

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 22.- La calificación de la aptitud funcional para los estímulos y ascensos en cada Inciso, se realizarán mediante una misma técnica de evaluación del desempeño, una vez al año, a todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>los escalafones A, B, C, D, E, F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de unidad ejecutora o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la administración.</p> <p>Dicha evaluación de desempeño será realizada en la forma que disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la participación de los funcionarios de los escalafones respectivos.</p> <p>Los incisos anteriores del presente artículo no son aplicables a los cargos de particular confianza. Esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza pasen a ocupar cargos inferiores al de Director de unidad ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo, salvo manifestación expresa en contrario del funcionario.</p> <p><u>Artículo 23.-</u> Los factores de calificación que resulten de la evaluación del desempeño serán:</p> <p>1) Rendimiento y calidad.</p>	<p>los escalafones A, B, C, D, E, F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de unidad ejecutora o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la administración.</p> <p>Dicha evaluación de desempeño será realizada en la forma que disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la participación de los funcionarios de los escalafones respectivos.</p> <p>Los incisos anteriores del presente artículo no son aplicables a los cargos de particular confianza. Esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza pasen a ocupar cargos inferiores al de Director de unidad ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo, salvo manifestación expresa en contrario del funcionario.</p> <p><u>Artículo 23.-</u> Los factores de calificación que resulten de la evaluación del desempeño serán:</p> <p>1) Rendimiento y calidad.</p>	
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

- 2) Condiciones personales.
- 3) Comportamiento del funcionario.
- 4) Aptitudes en cargos de supervisión y responsabilidad.

Artículo 24.- La evaluación y calificación de los funcionarios de cada Inciso distinguirá al 10% (diez por ciento) de los mejores funcionarios, calificando su actuación como excelente, al 20% (veinte por ciento) siguiente, calificando su actuación como muy buena, y al resto de los funcionarios, calificando su actuación como satisfactoria, regular o insuficiente.

Artículo 25.- A efectos de permitir la instrumentación de la evaluación y la calificación a nivel de cada Inciso se elaborará un ordenamiento dentro de cada escalafón, en el cual los resultados sólo podrán arrojar un 10% (diez por ciento) de evaluados con actuación excelente y un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena.

- 2) Condiciones personales.
- 3) Comportamiento del funcionario.
- 4) Aptitudes en cargos de supervisión y responsabilidad.

Artículo 24.- La evaluación y calificación de los funcionarios de cada Inciso distinguirá al 10% (diez por ciento) de los mejores funcionarios, calificando su actuación como excelente, al 20% (veinte por ciento) siguiente, calificando su actuación como muy buena, y al resto de los funcionarios, calificando su actuación como satisfactoria, regular o insuficiente.

Artículo 25.- A efectos de permitir la instrumentación de la evaluación y la calificación a nivel de cada Inciso se elaborará un ordenamiento dentro de cada escalafón, en el cual los resultados sólo podrán arrojar un 10% (diez por ciento) de evaluados con actuación excelente y un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena.

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de noventa días, el sistema de evaluación del desempeño y facilitará a los diversos Incisos un instructivo a efectos de la instrumentación del mismo.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la supervisión, instrumentación y contralor de las funciones de evaluación del desempeño.

Artículo 27.- Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual nominal.

Este premio, así como el beneficio establecido en el artículo 19 de la Ley

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de noventa días, el sistema de evaluación del desempeño y facilitará a los diversos Incisos un instructivo a efectos de la instrumentación del mismo.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la supervisión, instrumentación y contralor de las funciones de evaluación del desempeño.

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no podrá ser distribuido sin previa calificación realizada por los tribunales que correspondan.</p> <p><u>Artículo 28.</u>- Los premios a que refiere el artículo anterior serán financiados por los fondos resultantes como consecuencia de la reformulación de las estructuras organizativas, así como por los fondos resultantes de las economías en los gastos corrientes.</p> <p><u>Artículo 29.</u>- La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos presupuestales necesarios para atender las erogaciones previstas en los artículos anteriores. El crédito presupuestal para esta partida no se podrá utilizar como refuerzo de otros rubros.</p>	<p><u>Artículo 28.</u>- Los premios a que refiere el artículo anterior serán financiados por los fondos resultantes como consecuencia de la reformulación de las estructuras organizativas, así como por los fondos resultantes de las economías en los gastos corrientes.</p> <p><u>Artículo 29.</u>- La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos presupuestales necesarios para atender las erogaciones previstas en los artículos anteriores. El crédito presupuestal para esta partida no se podrá utilizar como refuerzo de otros rubros.</p>	
<p><u>Artículo 6º.</u>- Sustitúyense los incisos primero y tercero del artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 diciembre de 1990, por los siguientes:</p> <p>"Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por</p>	<p><u>Artículo 6º.</u>- Sustitúyense los incisos primero y tercero del artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:</p> <p>"Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

ciento) de los 'Recursos con Afectación Especial' de todas las unidades ejecutoras que conforman el Inciso 05 'Ministerio de Economía y Finanzas'.

Este fondo será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por grado, considerándose lo percibido por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos, se concederá una compensación especial que no será considerada en los porcentajes máximos de la tabla del artículo 26 de la presente ley”.

LEY N° 16.170, DE 28  
DICIEMBRE DE 1990

Artículo 169.- Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de todas las unidades ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas.

ciento) de los 'Recursos con Afectación Especial' de todas las Unidades Ejecutoras que conforman el Inciso 05 'Ministerio de Economía y Finanzas'.

Este fondo será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por grado, considerándose lo percibido por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos, se concederá una compensación especial que no será considerada en los porcentajes máximos de la tabla del artículo 26 de la presente ley”.

LEY N° 16.170, DE 28  
DICIEMBRE DE 1990

Artículo 169.- Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de todas las unidades ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas.

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto, con las siguientes excepciones:

Unidad ejecutora 007, Dirección Nacional de Aduanas. En los ingresos referidos en los artículos 253 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos anualmente a partir del ejercicio 1990 respecto a 1989.

Unidad ejecutora 008, Dirección de Loterías y Quinielas en los ingresos referidos en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspondan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1° de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos mensualmente a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Unidad ejecutora 010, Dirección Nacional de comercio y Abastecimiento. El

El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto, con las siguientes excepciones:

Unidad ejecutora 007, Dirección Nacional de Aduanas. En los ingresos referidos en los artículos 253 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos anualmente a partir del ejercicio 1990 respecto a 1989.

Unidad ejecutora 008, Dirección de Loterías y Quinielas en los ingresos referidos en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspondan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1° de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos mensualmente a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Unidad ejecutora 010, Dirección Nacional de comercio y Abastecimiento. El

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>porcentaje no se aplicará sobre los ingresos que integra la caja comercial.</p> <p>Unidad ejecutora 013, Dirección General de Casinos. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducidos de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales y a las Intendencias Municipales.</p> <p>El fondo creado por el inciso primero de la presente norma será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por escalafón y grado, considerándose lo percibido con carácter permanente por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos, se concederá una compensación especial que no será considerada en los porcentajes máximos de la tabla del artículo 26 de la</p>	<p>porcentaje no se aplicará sobre los ingresos que integra la caja comercial.</p> <p>Unidad ejecutora 013, Dirección General de Casinos. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducidos de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales y a las Intendencias Municipales.</p> <p>El fondo creado por el inciso primero de la presente norma será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por escalafón y grado, considerándose lo percibido con carácter permanente por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos, se concederá una compensación especial que no será considerada en los porcentajes máximos de la tabla del artículo 26 de la</p>	
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>presente ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de noventa días.</p>	<p>presente ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de noventa días.</p>	
<p><u>Artículo 7°</u>.- Interpretase que los recursos a que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003, deberán ser afectados, en el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo, a los efectos de integrar el fondo creado por el artículo 169 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</p> <p>LEY N° 17.706, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2003</p> <p><u>Artículo 2°</u>. (Mejora de la gestión de la Dirección General Impositiva).- El Poder Ejecutivo dará prioridad a la mejora de la gestión y equipamiento de la Dirección General Impositiva. A tales fines y en la cantidad estrictamente necesaria a su cumplimiento, dicha Dirección podrá destinar hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la mejora real de su recaudación, a incrementar sus rubros presupuestales. De todo lo cual dará cuenta a la Asamblea General y ésta a las</p>	<p><u>Artículo 7°</u>.- Interpretase que los recursos a que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003, deberán ser afectados, en el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo, a los efectos de integrar el fondo creado por el artículo 169 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</p> <p>LEY N° 17.706, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2003</p> <p><u>Artículo 2°</u>. (Mejora de la gestión de la Dirección General Impositiva).- El Poder Ejecutivo dará prioridad a la mejora de la gestión y equipamiento de la Dirección General Impositiva. A tales fines y en la cantidad estrictamente necesaria a su cumplimiento, dicha Dirección podrá destinar hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la mejora real de su recaudación, a incrementar sus rubros presupuestales. De todo lo cual dará cuenta a la Asamblea General y ésta a las</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras.</p> <p>Establécese un régimen de desempeño en dedicación exclusiva, remuneraciones extraordinarias e incompatibilidades para funcionarios de la Dirección General Impositiva, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, con la prohibición de realizar tareas que se declaren incompatibles, que se aplicará en forma gradual y optativa, vinculado directamente al incremento real de la recaudación derivado de la mejor gestión del Organismo. A tales efectos se habilitarán los créditos presupuestales correspondientes.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá igualmente un régimen optativo de desempeño, sin dedicación exclusiva, y de incompatibilidades de alcance general para los funcionarios de dicha Dirección, no comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>En ambos casos lo dispuesto sustituirá a los regímenes actualmente</p>	<p>Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras.</p> <p>Establécese un régimen de desempeño en dedicación exclusiva, remuneraciones extraordinarias e incompatibilidades para funcionarios de la Dirección General Impositiva, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, con la prohibición de realizar tareas que se declaren incompatibles, que se aplicará en forma gradual y optativa, vinculado directamente al incremento real de la recaudación derivado de la mejor gestión del Organismo. A tales efectos se habilitarán los créditos presupuestales correspondientes.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá igualmente un régimen optativo de desempeño, sin dedicación exclusiva, y de incompatibilidades de alcance general para los funcionarios de dicha Dirección, no comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>En ambos casos lo dispuesto sustituirá a los regímenes actualmente</p>	
---	---	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>vigentes en la materia para dichos funcionarios y de los mismos dará cuenta a la Asamblea General.</p> <p>Las reglamentaciones de los regímenes establecidos en este artículo entrarán en vigencia a los treinta días de efectuada la respectiva comunicación a la Asamblea General.</p> <p>LEY N° 16.170, DE 28 DICIEMBRE DE 1990</p> <p><u>Artículo 169.-</u> Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de todas las unidades ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto, con las siguientes excepciones:</p> <p>Unidad ejecutora 007, Dirección Nacional de Aduanas. En los ingresos referidos en los artículos 253 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos</p>	<p>vigentes en la materia para dichos funcionarios y de los mismos dará cuenta a la Asamblea General.</p> <p>Las reglamentaciones de los regímenes establecidos en este artículo entrarán en vigencia a los treinta días de efectuada la respectiva comunicación a la Asamblea General.</p> <p>LEY N° 16.170, DE 28 DICIEMBRE DE 1990</p> <p><u>Artículo 169.-</u> Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de todas las unidades ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto, con las siguientes excepciones:</p> <p>Unidad ejecutora 007, Dirección Nacional de Aduanas. En los ingresos referidos en los artículos 253 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos</p>	
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>anualmente a partir del ejercicio 1990 respecto a 1989.</p> <p>Unidad ejecutora 008, Dirección de Loterías y Quinielas en los ingresos referidos en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspondan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1° de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos mensualmente a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.</p> <p>Unidad ejecutora 010, Dirección Nacional de comercio y Abastecimiento. El porcentaje no se aplicará sobre los ingresos que integra la caja comercial.</p> <p>Unidad ejecutora 013, Dirección General de Casinos. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducidos de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección</p>	<p>anualmente a partir del ejercicio 1990 respecto a 1989.</p> <p>Unidad ejecutora 008, Dirección de Loterías y Quinielas en los ingresos referidos en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspondan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1° de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos mensualmente a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.</p> <p>Unidad ejecutora 010, Dirección Nacional de comercio y Abastecimiento. El porcentaje no se aplicará sobre los ingresos que integra la caja comercial.</p> <p>Unidad ejecutora 013, Dirección General de Casinos. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducidos de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección</p>	
---	---	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales y a las Intendencias Municipales.</p> <p>El fondo creado por el inciso primero de la presente norma será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por escalafón y grado, considerándose lo percibido con carácter permanente por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos, se concederá una compensación especial que no será considerada en los porcentajes máximos de la tabla del artículo 26 de la presente ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de noventa días.</p>	<p>General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales y a las Intendencias Municipales.</p> <p>El fondo creado por el inciso primero de la presente norma será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por escalafón y grado, considerándose lo percibido con carácter permanente por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación. A esos efectos, se concederá una compensación especial que no será considerada en los porcentajes máximos de la tabla del artículo 26 de la presente ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de noventa días.</p>	
<p><u>Artículo 8°.-</u> Asígnase una partida por única vez de \$ 692:875.313 (pesos uruguayos seiscientos noventa y dos millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos trece) al Inciso 07 “Ministerio</p>	<p><u>Artículo 8°.-</u> Asígnase una partida por única vez de \$ 692:875.313 (pesos uruguayos seiscientos noventa y dos millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos trece) al Inciso 07 “Ministerio</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 008 “Programa Forestal” con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, a fin de cancelar las deudas generadas al 31 de diciembre de 2004.

LEY N° 15.939, DE 28 DE  
DICIEMBRE DE 1987

Artículo 52.- Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes de presupuesto.
- B) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal

de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 008 “Programa Forestal” con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, a fin de cancelar las deudas generadas al 31 de diciembre de 2004.

**La cancelación de las deudas del fondo forestal mencionada en el presente artículo se efectuará de forma tal de cubrir en primera instancia aquellos adeudos pertenecientes a pequeños productores.**

LEY N° 15.939, DE 28 DE  
DICIEMBRE DE 1987

Artículo 52.- Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes de presupuesto.
- B) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>por el Fondo Forestal así como los intereses cobrados por los mismos.</p> <p>C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.</p> <p>D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37.</p> <p>E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.</p> <p>F) Los fondos procedentes de préstamo y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.</p> <p>G) Los legados y donaciones que reciba.</p>	<p>así como los intereses cobrados por los mismos.</p> <p>C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.</p> <p>D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37.</p> <p>E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.</p> <p>F) Los fondos procedentes de préstamo y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.</p> <p>G) Los legados y donaciones que reciba.</p>	
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p><u>Artículo 9º.-</u> Asígnase una partida de \$ 471.528 (pesos uruguayos cuatrocientos setenta y un mil quinientos veintiocho) para el Ejercicio 2005, con la finalidad de atender las retribuciones del personal eventual que desempeña tareas en el Programa 004 “Servicios Agrícolas” del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”.</p>	<p><u>Artículo 9º.-</u> Asígnase una partida de \$ 471.528 (pesos uruguayos cuatrocientos setenta y un mil quinientos veintiocho) para el Ejercicio 2005, con la finalidad de atender las retribuciones del personal eventual que desempeña tareas en el Programa 004 “Servicios Agrícolas” del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”.</p>	
<p><u>Artículo 10.-</u> Los cargos de “Director de Educación” y “Director de Cultura” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, quedarán incluidos dentro de lo dispuesto en el literal c) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a partir del 1º de marzo de 2005.</p> <p>LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9º.-</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de</p>	<p><u>Artículo 10.-</u> Los cargos de “Director de Educación” y “Director de Cultura” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, quedarán incluidos dentro de lo dispuesto en el literal c) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a partir del 1º de marzo de 2005.</p> <p>LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9º.-</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Presidente del Consejo del Niño; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, y Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, 85% (ochenta y cinco por ciento).</p>	<p>Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Presidente del Consejo del Niño; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, y Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, 85% (ochenta y cinco por ciento).</p>	
<p><u>Artículo 11.-</u> Sustitúyese el numeral 1º del artículo 4º de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998,</p>	<p><u>Artículo 11.-</u> Sustitúyese el numeral 1º del artículo 4º de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998,</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

por el siguiente:

“1º) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos 4 y 5 del Código Penal), que se le imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros quienes durarán cinco años en sus funciones que a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral. Si la venia no fuese otorgada

por el siguiente:

“1º) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos 4 y 5 del Código Penal), **y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal)**, que se le imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral. Si la venia no fuese otorgada

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

dentro del término de sesenta días de recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Senado.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en un término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución”.

dentro del término de sesenta días de recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva o reiterar su propuesta anterior, **disponiéndose nuevamente de sesenta días. En caso de que la venia no fuese otorgada en dicho plazo, alcanzará con obtener el voto conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Senado para designar a los miembros de la Junta.**

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en un término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución”.

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

LEY N° 17.060, DE 23 DE  
DICIEMBRE DE 1998

Artículo 4°.- Créase una  
Junta Asesora en Materia  
Económico Financiera del  
Estado, cuya actuación y  
cometidos serán los siguientes:

- 1) Asesorará a nivel  
nacional en materia  
de los delitos  
previstos por la  
presente ley, contra  
la Administración  
Pública (Título IV,  
excluyendo los  
Capítulos IV y V, del  
Código Penal) y  
contra la economía y  
la hacienda pública  
(Título IX del Código  
Penal), que se  
imputen a alguno o  
algunos de los  
funcionarios públicos  
enumerados en los  
artículos 10 y 11 de  
la presente ley.

Estará compuesta  
de tres miembros,  
quienes durarán  
cinco años en sus  
funciones a partir de  
su designación por el  
Presidente de la  
República, actuando

LEY N° 17.060, DE 23 DE  
DICIEMBRE DE 1998

Artículo 4°.- Créase una  
Junta Asesora en Materia  
Económico Financiera del  
Estado, cuya actuación y  
cometidos serán los siguientes:

- 1) Asesorará a nivel  
nacional en materia  
de los delitos  
previstos por la  
presente ley, contra  
la Administración  
Pública (Título IV,  
excluyendo los  
Capítulos IV y V, del  
Código Penal) y  
contra la economía y  
la hacienda pública  
(Título IX del Código  
Penal), que se  
imputen a alguno o  
algunos de los  
funcionarios públicos  
enumerados en los  
artículos 10 y 11 de  
la presente ley.

Estará compuesta  
de tres miembros,  
quienes durarán  
cinco años en sus  
funciones a partir de  
su designación por el  
Presidente de la  
República, actuando

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Artículo 12.- La retribución de los miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado será equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración nominal que corresponda al cargo de Subsecretario de Estado.

Esta retribución será asignada a los miembros de la Junta que fueran designados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Derógase el artículo 335 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

LEY N° 17.296, DE 21 DE  
FEBRERO DE 2001

Artículo 335.- Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983 y quedarán incluidos en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, y modificativas.

Artículo 12.- La retribución de los miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado será equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración nominal que corresponda al cargo de Subsecretario de Estado.

Esta retribución será asignada a los miembros de la Junta que fueran designados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Derógase el artículo 335 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

LEY N° 17.296, DE 21 DE  
FEBRERO DE 2001

Artículo 335.- Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983 y quedarán incluidos en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, y modificativas.

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p><u>Artículo 13.-</u> Créase en la Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” en el Grupo 5 “Transferencias”, una partida de \$ 1.100.000 (pesos uruguayos un millón cien mil) para el Ejercicio 2005, con la finalidad de atender las erogaciones necesarias para la implementación del Registro Patronímico.</p> <p>Dicha partida se financiará con los créditos vigentes del Grupo 2 “Servicios No Personales” de los Recursos de Afectación Especial de la Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros”.</p>	<p><u>Artículo 13.-</u> Créase en la Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” en el Grupo 5 “Transferencias”, una partida de \$ 1:100.000 (pesos uruguayos un millón cien mil) para el Ejercicio 2005, con la finalidad de atender las erogaciones necesarias para la implementación del Registro Patronímico.</p> <p>Dicha partida se financiará con los créditos vigentes del Grupo 2 “Servicios No Personales” de los Recursos de Afectación Especial de la Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros”.</p>	
<p><u>Artículo 14.-</u> Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 86. (Nombramiento, cese y revocación de los administradores y representantes).- Todo nombramiento de administrador o representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación</p>	<p><u>Artículo 14.-</u> Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 86. (<b>Cambio de sede social, nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes).</b>- Todo cambio de sede social, nombramiento de administrador, director o representante por acto distinto</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

Las sociedades ya inscriptas en el Registro dispondrán de un plazo de un año desde el 1º de enero de 2006, para realizar la inscripción de sus actuales administradores o representantes.

En caso de incumplimiento de la registración, sin perjuicio de la inoponibilidad del acto (artículo 54 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997); las Oficinas Públicas no darán curso a ningún trámite en que intervenga una sociedad, si no exhibe la constancia de haber cumplido con las inscripciones previstas en esta disposición”.

del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

En la obligación de inscribir no quedan comprendidos los negocios de apoderamiento.

La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate. (Artículo 54 de la

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>LEY N° 16.060, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1989</p> <p><u>Artículo 86.</u> (Nombramiento, cese y revocación de los administradores y representantes. Comunicación).- Todo nombramiento de administrador o representante por acto distinto del contrato social, así como su cese o revocación deberá comunicarse al Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.</p>	<p>Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997)".</p> <p>LEY N° 16.060, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1989</p> <p><u>Artículo 86.</u> (Nombramiento, cese y revocación de los administradores y representantes. Comunicación).- Todo nombramiento de administrador o representante por acto distinto del contrato social, así como su cese o revocación deberá comunicarse al Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.</p>	
<p><u>Artículo 15.-</u> Sustitúyese el inciso final del artículo 170 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:</p> <p>"El nombramiento de liquidadores deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio".</p>	<p><u>Artículo 15.-</u> Sustitúyese el inciso final del artículo 170 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:</p> <p>"El nombramiento de liquidadores <b>así como su cese o revocación</b> deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio".</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

LEY N° 16.060, DE 4 DE  
SETIEMBRE DE 1989

Artículo 170. (Designación de liquidadores).- La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación contraria.

En su defecto, el o los liquidadores serán nombrados por la mayoría social que corresponda según el tipo, dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Cuando corresponda el nombramiento de liquidadores y mientras ellos no asuman sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones (artículo 164).

El nombramiento de liquidadores deberá comunicarse Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la

LEY N° 16.060, DE 4 DE  
SETIEMBRE DE 1989

Artículo 170. (Designación de liquidadores).- La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación contraria.

En su defecto, el o los liquidadores serán nombrados por la mayoría social que corresponda según el tipo, dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Cuando corresponda el nombramiento de liquidadores y mientras ellos no asuman sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones (artículo 164).

El nombramiento de liquidadores deberá comunicarse Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

sociedad.	sociedad.	
<p><u>Artículo 16.-</u> Sustitúyese el literal B) del inciso tercero del artículo 331 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:</p> <p>“B) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio”.</p> <p>LEY N° 17.243, DE 29 DE JUNIO DE 2000</p> <p><u>Artículo 331.</u> (Convenios de sindicación de accionistas).- Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.</p> <p>Los accionistas contratantes podrán ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de las obligaciones asumidas y frente a quienes resulten comprometidos para la debida ejecución del convenio.</p>	<p><u>Artículo 16.-</u> Sustitúyese el literal B) del inciso tercero del artículo 331 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:</p> <p>“B) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio”.</p> <p>LEY N° 17.243, DE 29 DE JUNIO DE 2000</p> <p><u>Artículo 331.</u> (Convenios de sindicación de accionistas).- Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.</p> <p>Los accionistas contratantes podrán ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de las obligaciones asumidas y frente a quienes resulten comprometidos para la debida ejecución del convenio.</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>Estos convenios no tendrán efecto frente a terceros excepto cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.</li><li>B) Se incorpore un ejemplar al legajo de la sociedad.</li><li>C) Se anote en los títulos accionistas o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales. Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa.</li></ul> <p>Tratándose de sociedades abiertas, el órgano de administración informará a cada asamblea ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulte de los convenios depositados en la sociedad. En ningún caso los convenios de sindicación de acciones podrán ser invocados para eximir a los accionistas de</p>	<p>Estos convenios no tendrán efecto frente a terceros excepto cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.</li><li>B) Se incorpore un ejemplar al legajo de la sociedad.</li><li>C) Se anote en los títulos accionistas o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales. Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa.</li></ul> <p>Tratándose de sociedades abiertas, el órgano de administración informará a cada asamblea ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulte de los convenios depositados en la sociedad. En ningún caso los convenios de sindicación de acciones podrán ser invocados para eximir a los accionistas de</p>	
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto.</p> <p>Los convenio de sindicación de acciones tendrán una vigencia máxima de cinco años, sin perjuicio de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de su plazo.</p>	<p>sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto.</p> <p>Los convenio de sindicación de acciones tendrán una vigencia máxima de cinco años, sin perjuicio de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de su plazo.</p>	
<p><u>Artículo 17.-</u> Créase en el Registro Nacional de Actos Personales del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, la Sección Créditos Financieros, en la que se inscribirán los créditos financieros otorgados por personas físicas o jurídicas que no revistan el carácter de Instituciones de Intermediación Financiera de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.</p> <p>En dicha Sección se inscribirán los contratos, convenios, acuerdos o cualesquiera otro documento en los cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero a otra, quien se obliga a restituirlo dentro de un plazo determinado, se hubieren o no pactado intereses.</p>		

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

También se inscribirán las modificaciones, cesiones, novaciones, refinanciaciones o declaratorias de los créditos inscriptos.

El acreedor conjuntamente con la demanda de ejecución judicial del crédito, deberá acompañar la constancia de inscripción en la Sección Créditos Financieros del Registro Nacional de Actos Personales del crédito a ejecutar.

No será recibida la demanda si no se presenta acompañada de dicha constancia.

La Sección que se crea por la presente ley, se regirá por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, modificativas y concordantes, salvo las excepciones que se establezcan por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación podrá excluir de la obligación registral a los documentos o créditos que por su monto, plazo, condiciones, u origen no sean significativos y cuyas cantidades dificulten el manejo del registro obstaculizando el logro de los objetivos. Establecerá,

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

además los controles necesarios para evitar que a través del fraccionamiento, reiteraciones o cambios de fecha, puedan eludirse las obligaciones registrales.

DECRETO-LEY Nº 15.322, DE  
17 DE SETIEMBRE DE 1982

CAPÍTULO I

Actividades y Empresas  
Comprendidas

Artículo 1º.- Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

LEY Nº 16.871, DE 28 DE  
SETIEMBRE DE 1997

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LOS

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>REGISTROS PUBLICOS</p> <p>Artículo 1°. (Servicio de Registros Públicos).- Los Registros Públicos a los que refiere la presente ley constituyen en conjunto un servicio técnico-administrativo sometido a jerarquía del Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección General de Registros.</p>		
	<p><b>Artículo 17.- Las sociedades ya inscriptas en el Registro dispondrán de un plazo de un año desde el 1° de enero de 2006, para realizar la inscripción de sus actuales administradores, directores, representantes, liquidadores, cambio de sede social y convenios de sindicación.</b></p> <p><b>La inscripción de los actos a que se refieren los artículos 14 a 16 de esta ley, tributará como solicitud de certificación de acuerdo con el artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.</b></p> <p>LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996 Artículo 368. El monto del</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<p>Impuesto Servicios Registrales será de UR 3 (tres unidades reajustables) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (uno con cinco unidades reajustables) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (cero con cincuenta unidades reajustables) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.</p> <p>Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.</p> <p>El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.</p> <p>Las sumas recaudadas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A) El 57% (cincuenta y siete por ciento) a Rentas Generales.</li><li>B) El 13% (trece por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la</li></ul>	
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<p>prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los escalafones II a VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras: Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.</p> <p>C) El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.</p> <p>D) El 6% (seis por ciento) con destino a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento.</p> <p>Deróganse los artículos 270 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 97 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.</p> <p>La información que soliciten los Ministerios de</p>	
--	---	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<p>Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas, para el cumplimiento de sus programas no estará gravada por el Impuesto Servicios Registrales.</p>	
<p><u>Artículo 18.-</u> El 20% (veinte por ciento) de los gastos de propaganda y publicidad que realicen los órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, será destinado al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Unidad Ejecutora 024 “Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional” y a las radiodifusoras de la Unidad Ejecutora 016 “Servicio Oficial de Difusión Radio-Televisión y Espectáculos” (SODRE).</p> <p>Quedará excluida la propaganda y publicidad realizada en el exterior.</p>	<p><u>Artículo 18.-</u> <b>El 20% (veinte por ciento) de las pautas publicitarias en televisión y radio que contraten por todo concepto y bajo cualquier modalidad</b> los órganos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, <b>serán contratadas</b> con “Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional” y con las radiodifusoras del “Servicio Oficial de Difusión Radio-Televisión y Espectáculos” (SODRE).</p> <p><b>Queda excluida la publicidad que se realice en medios del exterior.</b></p>	
<p><u>Artículo 19.-</u> El traslado de funcionarios en comisión para desempeñar tareas de asistencia directa al Ministro y Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social, dispuestos al amparo del régimen previsto en el</p>		

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y por el artículo 67 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, estará exceptuado de las limitaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de dicha norma, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio, y se provean la totalidad de sus cargos y funciones.

LEY N° 16.320, DE 1° DE  
NOVIEMBRE DE 1992

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 41 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 15 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 20.-  
Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión, simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de carácter presupuestado o contratado, debiendo renovarse el contrato

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>mientras dure la comisión, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan o de la presupuestación de los contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la bonificación de servicios a los efectos jubilatorios y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo".</p> <p>LEY N° 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002</p> <p><u>Artículo 67.</u> (Pases en comisión).- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 32.-</p>		
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios y Legisladores nacionales a expresa solicitud.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>jerarca del Inciso.</p> <p>El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por noventa días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.</p> <p>Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios</p>		
---	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.</p> <p>Cuando los funcionarios provinieren de la Administración Central o de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y cuenten con una antigüedad superior a cinco años en comisión, podrán solicitar su</p>		
---	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>incorporación definitiva al organismo en que vinieren desempeñando funciones, (excluidos los Incisos 01 y 02) mediante el mecanismo de redistribución dispuesto por la presente ley.</p> <p>Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a optar por la incorporación definitiva al Inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente".</p>		
--	--	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<p><b>Artículo 19.-</b> Extiéndense las facultades otorgadas a la Corte Electoral por la Ley N° 17.755, de 1° de abril de 2004, a la organización de la elección de las Asambleas Técnico Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, de la elección de autoridades universitarias y de la elección de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Seguro de Salud y de la Comisión Asesora de Promociones, Faltas y Seguridad Industrial de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a celebrarse el 28 de setiembre de 2005, el 12 de octubre de 2005 y el 12 de agosto del mismo año respectivamente.</p> <p>LEY N° 17.755, DE 1° DE ABRIL DE 2004</p> <p><u>Artículo Único.-</u> Facúltase a la Corte Electoral a disponer la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. La Corte Electoral queda facultada a retribuir la mayor carga horaria resultante con sus fondos presupuestales y los recursos que por vía administrativa se le asignen por el Poder Ejecutivo específicamente a tal efecto.</p>	
--	---	--

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<p>La Corte Electoral podrá compensar a su personal con los mismos fondos y recursos, por su participación en la preparación y ejecución de los actos electorales a celebrarse en el año 2004, todo sin detrimento de la compensación prevista en el artículo 504 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</p> <p>Esta ley entrará en vigencia a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo.</p>	
<p><u>Artículo 20.</u>- Asígnase al Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social” una partida anual de \$ 7:832.500 (pesos uruguayos siete millones ochocientos treinta y dos mil quinientos), para el pago de una compensación personal a los funcionarios públicos que cumplan efectivamente tareas en el mismo, con un alto grado de especialización y dedicación, y siempre que dichas tareas sean prioritarias para el cumplimiento de los cometidos del Inciso. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de treinta días de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><u>Artículo 20.</u>- Asígnase al Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social” una partida anual de \$ 7:832.500 (pesos uruguayos siete millones ochocientos treinta y dos mil quinientos), para el pago de una compensación personal a los funcionarios públicos que cumplan efectivamente tareas en el mismo, con un alto grado de especialización y dedicación, y siempre que dichas tareas sean prioritarias para el cumplimiento de los cometidos del Inciso. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de treinta días de la promulgación de la presente ley.</p>	
<p><u>Artículo 21.</u>- La compensación personal otorgada por el artículo 465 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de</p>	<p><u>Artículo 21.</u>- La compensación personal otorgada por el artículo 465 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

2001, con la interpretación dada por el artículo 14 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, será considerada en la base de cálculo de todas las retribuciones que, según disposiciones legales, deban determinarse en función de otras.

A título enunciativo, se entienden comprendidos en el inciso anterior las “compensaciones” por: dedicación permanente, dedicación total, alta especialización, compensación por asiduidad, permanencia a la orden, retribución complementaria por rendimiento, horas extras y compensación para funcionarios del Instituto Técnico Forense (ITF) que desempeñan tareas en el Departamento de Medicina Forense (Morgue Judicial) y Laboratorio de Toxicología.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del 1° de enero de 2005.

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos presupuestales que correspondan para la aplicación de la presente disposición.

LEY N° 17.296, DE 21 DE

2001, con la interpretación dada por el artículo 14 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, será considerada en la base de cálculo de todas las retribuciones que, según disposiciones legales, deban determinarse en función de otras.

A título enunciativo, se entienden comprendidos en el inciso anterior las “compensaciones” por: dedicación permanente, dedicación total, alta especialización, compensación por asiduidad, permanencia a la orden, retribución complementaria por rendimiento, horas extras y compensación para funcionarios del Instituto Técnico Forense (ITF) que desempeñan tareas en el Departamento de Medicina Forense (Morgue Judicial) y Laboratorio de Toxicología.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del 1° de enero de 2005.

La Contaduría General de la Nación incrementará los créditos presupuestales que correspondan para la aplicación de la presente disposición.

LEY N° 17.296, DE 21 DE

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 465.-</u> Facúltase al Poder Judicial a seguir otorgando a los funcionarios de los Escalafones II (no equiparados) a VI, la partida (compensación personal), la cual no podrá ser inferior a lo que se percibe actualmente.</p> <p>LEY N° 17.707, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2003</p> <p><u>Artículo 14.-</u> Declárase por vía interpretativa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Contaduría General de la Nación, deberá reforzar los créditos presupuestales de Servicios Personales del Poder Judicial, en oportunidad de constatarse faltante en los mismos para hacer efectivo el financiamiento de la Compensación Personal en todo el ejercicio.</p>	<p>FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 465.-</u> Facúltase al Poder Judicial a seguir otorgando a los funcionarios de los Escalafones II (no equiparados) a VI, la partida (compensación personal), la cual no podrá ser inferior a lo que se percibe actualmente.</p> <p>LEY N° 17.707, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2003</p> <p><u>Artículo 14.-</u> Declárase por vía interpretativa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Contaduría General de la Nación, deberá reforzar los créditos presupuestales de Servicios Personales del Poder Judicial, en oportunidad de constatarse faltante en los mismos para hacer efectivo el financiamiento de la Compensación Personal en todo el ejercicio.</p>	
<p><u>Artículo 22.-</u> Asígnase una partida para el Ejercicio 2005 de \$ 522:105.832 equivalente a US\$ 19:754.288 (dólares de los Estados Unidos de América diecinueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho)</p>	<p><u>Artículo 22.-</u> Asígnase una partida para el Ejercicio 2005 de \$ 522:105.832 <b>(pesos uruguayos quinientos veintidós millones, ciento cinco mil ochocientos treinta y dos)</b> equivalente a US\$ 19:754.288 (diecinueve millones</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Programa 001 “Diversos Créditos”, Objeto del Gasto 581.001 “Cuotas Anuales de Afiliación a Organismos Internacionales”, que será destinada a cancelar las deudas generadas al 31 de diciembre de 2004 con los referidos organismos.</p>	<p>setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho <b>dólares de los Estados Unidos de América)</b> en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Programa 001 “Diversos Créditos”, Objeto del Gasto 581.001 “Cuotas Anuales de Afiliación a Organismos Internacionales”, que será destinada a cancelar las deudas generadas al 31 de diciembre de 2004 con los referidos organismos.</p>	
<p><u>Artículo 23.</u>- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) a realizar contratos de función pública con el objeto de regularizar la situación del personal que habiendo ingresado a partir de un llamado público, revista al 30 de junio de 2005 como empresas unipersonales contratadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, prestando servicios en el BPS, y cuyos contratos vencen el 28 de junio de 2005.</p>	<p><u>Artículo 23.</u>- Facúltase al Banco de Previsión Social a realizar contratos de función pública con el objeto de regularizar la situación del personal que habiendo ingresado a partir de un llamado público, revista al 30 de junio de 2005 como empresas unipersonales contratadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, prestando servicios en el Banco de Previsión Social y cuyos contratos vencen el 28 de junio de 2005.</p>	
<p><u>Artículo 24.</u>- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) a realizar contratos de función pública con el personal que habiendo ingresado a partir de un llamado público desarrolla al 30 de junio de 2005 funciones en carácter de suplencias, en el Área de la Salud, al amparo de lo dispuesto en el literal A) del</p>	<p><u>Artículo 24.</u>- Facúltase al Banco de Previsión Social a realizar contratos de función pública con el personal que habiendo ingresado a partir de un llamado público desarrolla al 30 de junio de 2005 funciones en carácter de suplencias, en el Área de la Salud, al amparo de lo dispuesto en el literal A) del</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, con la modificación dispuesta en el artículo 573 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

LEY N° 16.127, DE 7 DE AGOSTO DE 1990

Artículo 4°.- No regirán las exigencias del artículo 1° para las designaciones de nuevos funcionarios en los siguientes casos:

- A) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor y del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República, salvo los correspondientes a los escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares);

LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990

Artículo 573.- Inclúyese entre las dependencias públicas mencionadas en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto

artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, con la modificación dispuesta en el artículo 573 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

LEY N° 16.127, DE 7 DE AGOSTO DE 1990

Artículo 4°.- No regirán las exigencias del artículo 1° para las designaciones de nuevos funcionarios en los siguientes casos:

- A) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor y del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República, salvo los correspondientes a los escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares);

LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990

Artículo 573.- Inclúyese entre las dependencias públicas mencionadas en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<p>de 1990, el Area de la Salud del Banco de Previsión Social.</p>	<p>de 1990, el Area de la Salud del Banco de Previsión Social.</p>	
<p><u>Artículo 25.-</u> Declárase que las transferencias realizadas al Ministerio de Economía y Finanzas previstas en el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2003 del Banco Central del Uruguay (BCU), debe entenderse como una subrogación del Estado a dicho Banco en todos los créditos que por cualquier concepto tenía el mismo contra los Bancos cuyas actividades se encontraban suspendidas a la fecha de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, que sean liquidados y sus respectivas garantías, de conformidad con el artículo 26 de la citada ley.</p> <p>LEY Nº 17.613, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002</p> <p><u>Artículo 26.-</u> Transfiérense al Estado los créditos por cualquier concepto del Banco Central del Uruguay contra los Bancos cuyas actividades se encuentran suspendidas a la fecha de la presente ley que sean liquidados, y sus respectivas garantías.</p> <p>La Corporación Nacional</p>	<p><u>Artículo 25.-</u> Declárase que las transferencias realizadas al Ministerio de Economía y Finanzas previstas en el <b>Estado de Situación Patrimonial</b> del Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2003 del Banco Central del Uruguay (BCU), debe entenderse como una subrogación del Estado a dicho Banco en todos los créditos que por cualquier concepto tenía el mismo contra los Bancos cuyas actividades se encontraban suspendidas a la fecha de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, que sean liquidados y sus respectivas garantías, de conformidad con el artículo 26 de la citada ley.</p> <p>LEY Nº 17.613, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002</p> <p><u>Artículo 26.-</u> Transfiérense al Estado los créditos por cualquier concepto del Banco Central del Uruguay contra los Bancos cuyas actividades se encuentran suspendidas a la fecha de la presente ley que sean liquidados, y sus respectivas garantías.</p> <p>La Corporación Nacional</p>	

**PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**

**PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

para el Desarrollo cancelará los préstamos que le otorgó el Poder Ejecutivo y que aquélla destinó al Banco Comercial, al Banco de Montevideo y al Banco La Caja Obrera (Resoluciones del Poder Ejecutivo de fechas 14 de mayo, 24 de junio y 4 de julio de 2002), mediante la cesión al Estado de sus derechos contra esos Bancos y las garantías correspondientes.

para el Desarrollo cancelará los préstamos que le otorgó el Poder Ejecutivo y que aquélla destinó al Banco Comercial, al Banco de Montevideo y al Banco La Caja Obrera (Resoluciones del Poder Ejecutivo de fechas 14 de mayo, 24 de junio y 4 de julio de 2002), mediante la cesión al Estado de sus derechos contra esos Bancos y las garantías correspondientes.